



Resolución Directoral Nacional N° 202-2014-BNP

Lima, 13 NOV. 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTO, el Informe N° 661-2014-BNP/OAL, de fecha 13 de noviembre de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, actualizado por el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11 de la Ley N° 29565; Ley de Creación del Ministerio de Cultura y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC; el Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED, se aprobó la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2014, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, emite el Memorandum N° 873-2014-BNP/OAL, dirigido a la Dirección General de la Oficina de Administración a fin de que comunique a la señora Marina Elizabeth Guerra Casós, para que en el plazo de dos (2) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley N° 27444, cumpla con subsanar la siguiente observación: **Se observa que en el escrito que contiene el Recurso de Reconsideración cuenta con firma de abogado, más esta representación no se encuentra designada ni acreditada, asimismo, el mencionado documento no se encuentra firmado por la señora Marina Elizabeth Guerra Casós, contraviniendo lo dispuesto en las normas antes mencionadas;**

Que, con fecha 10 de noviembre de 2014, la señora Marina Elizabeth Guerra Casós, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06252599, presenta Queja por defecto de tramitación, por incumplimiento de los deberes funcionales, por atribuirle curso distinto al trámite del recurso de reconsideración, sobre reconocimiento de Bonificación Diferencial Permanente, interpuesto con fecha 14 de agosto de 2014, con registro N° 11377, al haber emitido el Memorandum N° 873-2014-BNP/OAL, de fecha 07 de noviembre de 2014 a la Dirección General de la Oficina de Administración con observaciones sin fundamento al indicado recurso, para que las subsane dentro del plazo de dos días hábiles; infringiendo lo dispuesto en el Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 202 -2014-BNP (Cont.)



Que, con fecha 12 de noviembre de 2014, la Dirección General de la Oficina de Administración en respuesta al Memorando N° 891-2014-BNP-OAL de la Oficina General de Asesoría Legal, informa que no se notificó a la servidora Marina Elizabeth Guerra Casós lo observado mediante el Memorandum N° 873-2014-BNP/OAL; por lo que evidencia que no se notificó a la servidora acorde a las formalidades de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 16 de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos y el artículo 20 de la Ley acotada, señala que las notificaciones serán efectuadas a través de la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, como primer orden de prelación;



Que, con relación a la queja administrativa por defectos de tramitación presentada, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.”*;

Que, de otro lado, el numeral 158.2 del artículo 158 de la misma norma, señala: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.”*;



Que, la Dirección Nacional con fecha 12 de noviembre de 2014, corre traslado a la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal para que emita el informe de acuerdo a lo señalado en el artículo 158 de la Ley N° 27444;

Que, absolviendo el requerimiento, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 661 2014-BNP/OAL, de fecha 13 de noviembre de 2014, informa, que la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, es un órgano de asesoramiento de la Biblioteca Nacional del Perú y según lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones, este se define: *“Los órganos de asesoramiento son los responsables de conducir y prestar asesoría a la Dirección Nacional y demás órganos de la institución sobre los aspectos y procesos técnicos de planeamiento, presupuesto, desarrollo organizacional, estadística, informática, infraestructura bibliotecaria y cooperación técnica internacional”*.

Que, la señora Marina Elizabeth Guerra Casós, señala que se le ha solicitado cumpla con subsanar observaciones formuladas dentro del plazo de dos días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 27444;

Que, de la lectura del Memorando N° 873-2014-BNP/OAL, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la Dirección General de la Oficina de Administración, se



Resolución Directoral Nacional N° 202-2014-BNP

advierte que la observación efectuada es única: **"El recurso de Reconsideración cuenta con firma de abogado, mas esta representación no se encuentra designada ni acreditada, asimismo el mencionado documento no se encuentra firmado por la señora Marina Elizabeth Guerra Casós, contraviniendo las normas antes mencionadas"**.

Que, la administrada hace su descargo en la Queja, señalando en relación a la observación: **"La recurrente es abogada; por lo tanto, si es la misma persona y tiene la misma firma, no es necesario que la misma persona firme dos veces un recurso. La representación se acredita, cuando el abogado es persona distinta del recurrente"**;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que en el recurso de reconsideración presentado por la administrada no se señala que doña **MARINA ELIZABETH GUERRA CASÓS**, es abogada, y más aún que el sello empleado identifica a la abogada con el nombre de **MARINA GUERRA CASÓS**, no obstante que la servidora cuenta con dos nombres y el sello consignado del Colegio de Abogados de Lima considera uno sólo, lo cual podría ser el caso de una homonimia, por lo cual no se puede inferir a cabalidad que se tratara de la misma persona, más aún que no hace referencia en el recurso de reconsideración;

Que, la señora Marina Elizabeth Guerra Casós, agrega en su Queja que no se le habría dado atención al recurso de reconsideración, infringiendo lo dispuesto en el Numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala: **"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"**.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, señala: **"En la perspectiva positiva de este principio, la celeridad induce a que el funcionario entre varias alternativas procedentes, en cualquier momento del procedimiento opte por la que importe mayor celeridad y sencillez, cumpliéndola en el menor lapso posible. Pero complementariamente, desde la vertiente negativa consagra la interdicción de las dilaciones indebidas en el procedimiento, esto es, el deber de la autoridad instructora del procedimiento de actuar dentro de los plazos, prevenir los retrasos y agotar los mecanismos para practicar los trámites del proceso (...) De ahí, incluso que podamos apreciar que el incumplimiento del plazo legal no necesariamente constituya en todos los casos una vulneración o al derecho a tener un procedimiento sin dilaciones indebidas y, por otro lado, se pueda identificar si se ha afectado este derecho en trámites o procedimientos carentes de plazo legal (...)"**.

Que, en ese sentido, no se habría infringido lo dispuesto en el Numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Celeridad;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante el artículo 13 del Reglamento



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 202 -2014-BNP (Cont.)

de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

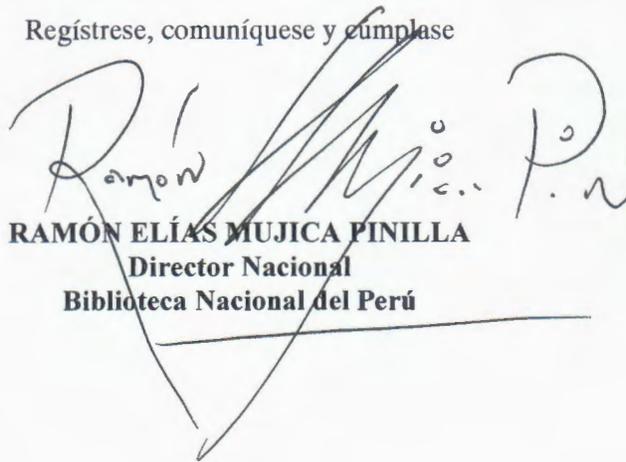
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR infundada la Queja formulada por la señora Marina Elizabeth Guerra Casós, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Dirección General de la Oficina de Administración, efectúe la tramitación del recurso de reconsideración presentado por la administrada, así como disponga todo acto o acción administrativa que requiera notificarse, cumpla con las formalidades previstas en la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Marina Elizabeth Guerra Casós.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

